



Sentencia Constitucional No.076

Granada (Meta), siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00083-00
Accionante: Elizabeth Cuadros
Afectado: Manuel Gaitán Cardona
Accionada: Famisanar EPS y otro
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Elisabeth Cuadros como agente oficioso del señor Manuel Gaitán Cardona contra Famisanar EPS y el Hospital Departamental de Granada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Elisabeth Cuadros como agente oficioso del señor Manuel Gaitán Cardona, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “*a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social*”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente que, está inconforme con los servicios prestados al paciente Manuel Gaitán que actualmente asistió por segunda vez a urgencias en el Hospital Departamental de Granada-Meta, el cual en la primera consulta no fue diagnosticado con DX de covid-19, a pesar que tenía los mismos síntomas que reportó en la primera consulta donde se ha cerca por tener dificultad respiratoria, fiebre, escalofríos, malestar general inapetente, dolor de huesos, dolor de pecho y espalda en el cual se re consulta por segunda vez la misma semana al servicio de urgencias, donde la primera consulta no le solicitaron la prueba Covid -19 a pesar que presentaba la misma sintomatología descrita en esta segunda ocasión ,sabiendo que estamos viviendo una pandemia, y el cual por negligencia la IPS puso en juego la vida de su núcleo familiar y exponiendo así a muchas personas al no dar el trato correspondiente con lo ordenado por la OMS para evitar la propagación, sin activar la ruta correspondiente a la pandemia. El día de 20/06/2021 el Hospital entrega una formula muy costosa, donde solicita medicamentos POS y no POS (Rivaroxabán, metrotexate, colchichina, melatonina) el cual los últimos 3 medicamentos se los formulan en papelería institucional haciendo caso omiso al decreto 2200 del 2005 articulo 17 contenido de la prescripción, siendo estos medicamentos escasos, de alto valor económico y no POS, aclaran que son personas de escasos recursos y desempleados por lo cual están en régimen subsidiado. El valor de un solo medicamento lo utilizan para compra de alimentos, y son varios los medicamentos necesarios, pero la fórmula es muy costosa para ellos comprarla, que la IPS no garantiza el manejo integral, ni usa radicación del MIPRESS, proceso para acceder a la medicación no POS según resolución 1885 del 2018 del ministerio de salud. Los funcionarios de la IPS hospital departamental generan la orden medica verbal de pañales, pañitos, crema antipañalitis y en un papelito sin membrete. Este tipo de conducta por parte de la I.P.S., fue reportado a la superintendencia de salud el cual originó el radicado 202131001423962. Solicitan se atienda al sr Manuel Gaitán Cardona, sin trámites y sin dilatar tanto los procesos que son propios de la prestación de servicios en salud y que no ponga en riesgo su vida, ya que si no



conseguimos los medicamentos se puede deteriorar su estado de salud, las farmacias de granada meta no tiene suficiente inventarios de estos medicamentos y los hospitales deben tener los insumos y suministros necesarios para prestación de servicios teniendo en cuenta que llevamos más de un año en esta emergencia sanitaria tiempo suficiente para organizar sus inventarios de medicamentos en insumos hospitalarios.

Como pretensiones el accionante solicita se ordene de forma inmediata a las accionadas la atención oportuna por parte de la empresa prestadora de salud Famisanar, a la institución prestadora de salud Hospital Departamental de Granada y a los implicados en el tratamiento de este inoportuno y penoso virus y sus consecuencias, el reembolso de los medicamentos e insumos ya comprados, y que cubra todos los medicamentos, tratamiento integral en la enfermedad y consecuencia de la misma, que la EPS FAMISANAR tome las muestras para Covid 19 a los involucrados directamente con el señor Manuel Gaitán, que son: luz Mila Rincón Espinel esposa, Juan diego rincón RC 1120388830 nieto.

Admitida la acción de tutela, se concedió medida provisional a favor del afectado y se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, la Secretaria de Salud Municipal, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Superintendencia de Salud, solicitó a través de su oficina jurídica desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

La EPS Famisanar, informó a través de su representante regional, que, al usuario se le ha venido autorizando los servicios médicos ordenados por el médico tratante y que en estos momentos el señor Manuel Gaitán se encuentra HOSPITALIZADO en el Hospital Departamental de Granada por los diagnósticos de NEUMONIA ADQUIRIRDA EN LA COMUNIDAD CURB 65:2 - INFECCION POR SARS COV 2 POSITIVO prueba tomada el veinte (20) de junio. Sumado a lo anterior NO se evidencia trámite pendiente por referencia y contrarreferencia. Así mismo, revisando los anexos de la acción de tutela, no se evidencia orden medica que ordene TRANSPORTE, ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, como tampoco la entrega de PAÑITOS, PAÑALES, CREMAS, JABONES y demás...(.), lo anterior, con el fin de realizar el respectivo trámite de autorización o negación de estos. Finalmente solicitó denegar la presente acción de tutela por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de su director jurídico solicita sean exonerados de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se



comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

La Administradoras de Recursos, solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Debe dejarse claridad que media constancia en el plenario de llamada telefónica con la accionante Elizabeth Cuadros, en la que manifestó que el señor Manuel Gaitán Cardona falleció el día 6 de julio de 2021, en el Hospital Departamental de Granada, a causa de un paro cardiorrespiratorio, que los medicamentos debieron sufragarlos toda vez que la EPS no los entregó.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si operó la carencia actual de objeto por sustracción de materia, en atención a lo manifestado por la accionante, esto es que durante el término de tutela, falleció el señor Manuel Gaitán víctima de un paro cardiorrespiratorio por lo cual resultaría inoperantes las pretensiones objeto de la tutela dirigida al tratamiento del Covid-19, toda vez que el titular de los derechos desafortunadamente perdió la vida.

Que, el despacho no cuenta con material probatorio que demuestre negligencia médica por parte de las accionadas y que esto desencadenó en la muerte del usuario, por lo cual no acude al daño consumado.

Contrario se deduce por los hechos, que el señor Manuel Gaitán falleció en el Hospital de Granada, Meta, y fue atendido por el área de urgencias, sin que pudieran conservar su vida. Respecto a los medicamentos rivaroxabán, metrotexate, colchicina, melatonina, manifiesta la accionante fueron sufragados por la familia del afectado siendo solo suministrada por la EPS los medicamentos amoxicilina, acetaminofén y las pruebas de Covid-19 para el accionante y su núcleo familiar.

En esta materia la Honorable Corte constitucional precisó: **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**- dado que un hecho sobreviniente conlleva a que la orden que pueda ser impartida por el juez de tutela no surta ningún efecto. - Sentencia T 189 de 2018

La Corte Constitucional, ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de



un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiese proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia.

Con todo, cierto es que la carencia actual de objeto –por hecho superado, daño consumado o cualquier otra razón que haga anodina la orden de tutela– no excluye la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de la vulneración alegada; o prevenir a quien se acuse de incurrir en ciertas conductas para que evite, en el futuro, realizar acciones que puedan afectar derechos fundamentales; o adoptar medidas de reparación, si fuere el caso, salvo la hipótesis de daño consumado con anterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas concluye este juzgado que en el proceso de la referencia se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que el señor Manuel Gaitán desafortunadamente falleció; dicha situación converge en que cualquier decisión sobre el asunto recaiga en ordenes inocuas conllevando a la desaparición de la circunstancia que, desde el punto de vista de la accionante, vulneraba sus derechos.

Ello quiere decir que, si bien la pretensión del accionante no fue satisfecha, en términos de un hecho superado; tampoco, se produjo una afectación a sus derechos fundamentales, que configure un daño consumado. Esto por cuanto, se evidencia una sustracción de materia, debido a que el afectado falleció producto de un paro cardiorrespiratorio y fue atendido en la IPS Hospital Departamental de Granada, sin que existan elementos que sugieran que el fallecimiento se deriva por la atención médica prestada al usuario. En consecuencia, desapareció el objeto de la pretensión solicitada mediante la acción de tutela.

Sin embargo, no puede pasar por alto que, aunque la circunstancia que daba impulso a la demanda de tutela desapareció, la misma lo hizo en atención al actuar de las accionadas, situación de reproche que permite a este juzgado llamar la atención a las entidades accionadas. Por tal motivo también se advertirá a la EPS y la IPS, para que no incurran nuevamente en negativas de la misma naturaleza respecto a entregas de medicamentos.

Frente a la solicitud de recobro este despacho informa a la accionante que los procesos de recobro por gastos de salud, se tramitan mediante proceso sumario ante la Superintendencia de Salud.

En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por sustracción de materia, teniendo en cuenta que, en el presente caso dentro del término de tutela, el galeno tratante no requiere el medicamento solicitado en la presente acción.



Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al existir carencia actual del objeto por sustracción de materia, en relación con la acción de tutela instaurada por la señora Elisabeth Cuadros como agente oficioso del señor Manuel Gaitán Cardona Q.E.P.D., contra Famisanar EPS y el Hospital Departamental de Granada., teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a famisanar EPS y el Hospital Departamental de Granada, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

TERCERO: NEGAR el recobro de los medicamentos solicitados por la señora Elisabeth Cuadros, de acuerdo a la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna contra la a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, la Secretaria de Salud Municipal.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ